

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 012 2010 00561 00
DEMANDANTE:	BLANCA LILI MARIA FORERO VELANDIA
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se indicó que queda un saldo pendiente por pagar de \$47.960.591 pesos.

Mediante auto del 29 de enero de 2021, previo a resolver sobre la terminación del proceso se puso en conocimiento de la parte actora el oficio No. 00333 del 4 de noviembre de 2020, en el que la parte demandada informa el pago de la Resolución RDP038149 del 16 de diciembre de 2019.

El 03 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó que los documentos allegados por la UGPP no acreditan que se hubiera cancelado la totalidad de la obligación.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se requirió a la UGPP para que dentro del término de 10 días acreditara el pago total de la obligación.

El 08 de marzo de 2021, la apoderada de la UGPP indicó que se realizó un pago por la suma de **\$27.416.333.60** pesos en marzo de 2020, tal como se evidencia en la constancia de pagos emitida por el FOPEP.

Ahora bien, debido a que el saldo pendiente por pagar corresponde a la suma de \$47.960.591 pesos, descontando la suma de \$27.416.333.60 pesos consignada

en el mes de marzo de 2020, se tiene que el saldo a la fecha por pagar es de **\$20.544.257** pesos.

En razón de lo anterior, se REQUIERE a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro del término de 10 días, acredite el pago total de la obligación, objeto del presente proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con CC 1.018.451.137 de Bogotá y T.P. No. 318.520 del C. S de la J. como apoderada de la UGPP, de conformidad con la sustitución de poder allegada por el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE.

Cumplido lo anterior ingresar el expediente al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



¹ Correos electrónicos

Demandante: necarsa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52545fbd0f1b3fe7ceace152159b8ad403859604aef22e63cd0e5b1487e1814f

Documento generado en 22/10/2021 10:22:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 33 31 022 2007 00227 00 ¹
DEMANDANTE:	ETELBERTO CASTRILLON FLÓREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, realizó liquidación del crédito, conforme lo solicitado por el despacho mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos Electrónicos:
Demandante. escobarfajardo@gmail.com jorgecast06@yahoo.com
Demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado
054
Bogotá, D.C. -

*Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12*

Código de verificación:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



9da4d4b3b905256584301e2b53e0ae2a86d138a1945391e693c37b5962ac850d
Documento generado en 22/10/2021 10:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Administrativo

Bogotá D.C.,
*generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 712 2015 00 033 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA CUEVAS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles **dieciséis (16) de MARZO de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/11054111> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

valenciaabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf7fa6e70e77e451ba0eb1770c4f544f25519e10fe53f1db1d48301e2ef7b2c
Documento generado en 22/10/2021 10:22:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 2016 00 136 00 ¹
DEMANDANTE:	ERNESTO DE JESÚS GUTIÉRREZ MELO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que:

Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante, indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“Artículo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En consecuencia, y comoquiera que la parte actora manifestó que la ejecutada ha dado cabal cumplimiento a la obligación a su cargo y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

¹ Correos electrónicos: notificacionesacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente a los Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez
Juzgado**

Por:

**Ines
Martinez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BLANCO POVEDA
Secretaría de Bogotá

Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9b452a4340cc4b651d2792d8a20aef54c3ceb55347352715d98d4f27b1b8

Documento generado en 22/10/2021 10:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00479 00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de septiembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$47.611.575,34 pesos a favor de la demandante. Asimismo, se le puso en conocimiento de la parte actora el certificado de pago FOPEP a favor de MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE y Cupón de pago No. 108868 aportado por la parte ejecutada para que se pronunciara al respecto.

El 15 de julio de 2021, la parte actora manifestó no tener conocimiento del pago realizado por la entidad ejecutada, toda vez que revisó la cuenta bancaria del FOPEP y no figura el mismo; además de que ni la UGPP ni el FOPEP se ha comunicado con ella para informarle la existencia de algún cupón de pago. Manifestó que dicho cupón de pago no fue allegado por el despacho para su conocimiento.

En consecuencia, previo a resolver sobre la terminación del proceso, por Secretaría:

1. Requerir a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP para que aporte certificado de pago del área de tesorería, por la suma de \$47.611.575.34 pesos a favor de la parte demandante, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días.
2. Cumplido lo anterior y allegada la documental solicitada, enviar a la parte actora el link de acceso al expediente digital para que verifique los documentos pertinentes, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ identificado con CC No. 79.264.489 de Bogotá y TP No. 57.873 del C. S. de la J., en los términos del poder de sustitución realizado por el abogado Francisco José Ayala Sanmiguel.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Parte ejecutada: jcamacho@ugpp.gov.co / notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a528276e652394acd68d9f38e93a825b2ae4cd16177d72f4a0bc63c09a7ecf

Documento generado en 22/10/2021 10:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00710 00 ¹
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, las respuestas efectuadas por las entidades bancarias y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifestó que la aquí ejecutada realizó pago parcial, respecto de la obligación objeto de ejecución, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, ofíciase nuevamente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 860525148-5** administrados por la FIDUPREVISORA SAS, corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los números de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, en que se encuentran, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría **requiérase** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG para que en el término de diez (10) días **pague la totalidad de la obligación dineraria** a favor de la accionante y aporte la respectiva constancia expedida por la Tesorera de la entidad en la que conste el pago.

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co
bogotacentro@roasarmientoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado
Tania Ines
Martinez
Juez
Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Por:
Jaimes

Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32854d7b1596d337a9167af09f26c6bb6b2c1eaaf5a625954d72a6169de6db2
Documento generado en 22/10/2021 10:22:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00032 00
DEMANDANTE:	WILSON SUÁREZ RICO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 16 de octubre de 2020, mediante la cual modificó el numeral primero y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 11 de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: davicaicedo@hotmail.com

Demandado: notificacion.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
Circuito de Bogotá



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38f1eec13d354868ac83386562f16faaef61f70bb7c34043b166dd7527a28**
Documento generado en 22/10/2021 10:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00094 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se requirió por segunda vez a las entidades bancarias para que indicaran si los dineros depositados a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora S.A. corresponden a recursos propios y si son embargables o no.

El 16 de junio de 2021, el banco BBVA allegó memorial en el que indicó que las cuentas de la Fiduprevisora SA en calidad de administrador de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son inembargables. El 21 de junio de 2021, el banco Caja Social indicó que el Ministerio de Educación y el FOMAG no poseen vínculo comercial vigente con dicha entidad financiera. El banco Agrario de Colombia indicó que las cuentas del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son inembargables.

Conforme a lo anterior, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, de las respuestas emitidas por las entidades financieras, para que se pronuncie al respecto.

Se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de diez (10) días allegue certificado de pago de la obligación a favor del demandante y/o

certificación del área de tesorería de la entidad por las sumas correspondientes a la liquidación del crédito de \$2.346.778 y agencias en derecho de \$234.677.8 pesos, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ LANDEROS POVEDA
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

¹ Parte ejecutante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b4602f90eb411da46f603384a61bbab9d81d5acf3b04a183e6f0cb201c92dc

Documento generado en 22/10/2021 10:23:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00200 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Carlos Enrique Berrocal Mora, en providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: mercado_esther@hotmail.com

Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , jur.novedades@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23182f7442cfa0d260f95ac2c73908f4917b78b8481888f5685a112540bbc574**
Documento generado en 22/10/2021 10:23:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00210 00 ¹
EJECUTANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECÓNOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, bajo el argumento que, para calcular los intereses moratorios del periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2015 al 30 de octubre de 2015, se debía acudir a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, arrojando como valor de los intereses moratorios la suma de \$1.182.702= y no la suma indicada por la parte ejecutante.

El Despacho debe traer a colación que mediante providencia del 8 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugmon, modificó el numeral PRIMERO, 1.1 del auto del 27 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenando librar mandamiento de pago por la suma de dinero equivalente a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (\$5.259.712,24=), por concepto de **intereses moratorios causados entre el 27 de mayo y 31 de octubre de 2015**, teniendo en cuenta las siguientes liquidaciones:

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de Interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
27/05/15	31/05/15	5	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 46.237.419,00	\$ 161.614,11
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 46.237.419,00	\$ 969.684,67
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 46.237.419,00	\$ 996.979,99
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 46.237.419,00	\$ 996.979,99
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 46.237.419,00	\$ 964.819,35
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 46.237.419,00	\$ 1.000.180,05
Total Intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 5.090.258,17

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; hugoazuero512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Diferencias de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal Interés
27/05/15	31/05/15	5	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 61.411,83	\$ 61.411,83	\$ 214,65
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 787.187,96	\$ 848.599,79	\$ 17.796,72
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 368.470,96	\$ 1.217.070,75	\$ 26.242,71
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 368.470,96	\$ 1.585.541,71	\$ 34.187,75
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 368.470,96	\$ 1.954.012,67	\$ 40.773,67
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 368.470,96	\$ 2.322.483,63	\$ 50.238,57
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								\$ 169.454,07

Expuesto lo anterior, señala el Despacho que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios del capital indexado (retroactivo causado a la fecha de ejecutoria) y las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, en los términos del artículo 177 del CCA, y se debía pagar, lo siguiente:

Resumen final	
Intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria	\$ 5.090.258,17
Intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 169.454,07
Total	\$ 5.259.712,24

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que, mediante providencia del 7 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por la suma de **\$5.259.712,24=** al no encontrarse demostrado el pago por parte de la ejecutada, resulta procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecida en el mandamiento de pago por la suma de **\$5.259.712,24**, no siendo de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la ejecutada toda vez que los intereses objeto de ejecución se calcularon en legal forma, en los términos del artículo 177 del CCA.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (\$5.259.712,24=), por concepto de **intereses moratorios causados entre el 27 de mayo y 31 de octubre de 2015**.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (\$5.259.712,24=), por concepto de **intereses moratorios causados entre el 27 de mayo y 31 de octubre de 2015**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

a.m.

JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



fd73e8f8e4f89502300ca6b89f3f5ea4ab4d5df75d5980d4d5d67ea9a3b751
Documento generado en 22/10/2021 10:23:23 AM

Administrativo

D.C.,

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00279 00
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles **nueve (9) de MARZO de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/11054047> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos:
hermes.m@live.com

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0cd3df3d62fb5a6de196152930342904f1c922cfc11ace3136e2bd5ba23c1e
Documento generado en 22/10/2021 10:23:28 AM

kvence@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00015 00
DEMANDANTE:	LUCÍA YOLANDA PINTO DE CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 16 de octubre de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2018.

2. Por Secretaría, expídanse las copias y la constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la parte demandante, previo pago del arancel judicial, el cual debe ser allegado.

Se advierte a la apoderada, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

3. De la misma forma, remítase copia simple de la sentencia de segunda instancia a la parte demandada FIDUPREVISORA S.A.

4. Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ,
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: projudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5368eb9883f3c1336860652292575651a7151f6ed3fcc641579ccbce407d4c6**
Documento generado en 22/10/2021 10:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00113 00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMIREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

En providencia del 13 de febrero de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró:

“...Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes la inconformidad de la recurrente radica en que la UGPP ya dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo.

Argumento que la Sala no comparte en la medida en que si bien a través de la Resolución No. RDP 009365 del 20 de marzo de 2019, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP modificó el artículo quinto de la Resolución RDP 022932 del 1 de junio de 2017, el cual a su vez adicionó a la parte motiva el artículo décimo a la Resolución No. 34563 del 16 de septiembre de 2016, en el sentido de descontar de las mesadas atrasadas a la demandante la suma de \$1.243.080,75, esto es, corrigió el descuento de los aportes a pensión de \$7.116.485 a \$1.243.080,75 monto que ya le fue pagado como se verifica en el comprobante de consignación (fol. 174), también lo es que de ese descuento no le fueron cancelados los intereses moratorios, tal como lo consideró el a quo en la providencia recurrida.

De la misma manera tampoco se puede predicar pago total de la obligación o carencia actual de objeto como lo afirma la parte ejecutada, al haberle pagado a la demandante la suma de \$3.371.854,87 (fol.119-122), por concepto de intereses moratorios, toda vez que los mismos fueron liquidados sobre el retroactivo de la reliquidación de la pensión y no sobre el descuento en exceso de los aportes a pensión efectuados a la ejecutante, que es lo pretendido en la presente demanda ejecutiva.

Igualmente, para la Sala no es posible predicar pago total de la obligación al haberse ordenado en la Resolución No. RDP 010038 del 26 de marzo de 2019, el pago a la demandante de la suma de \$4.084.002,55, por concepto de intereses moratorios, por cuanto estos fueron liquidados con base en el capital de la reliquidación de la pensión y no sobre el descuento realizado en exceso de los aportes a pensión.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que actualmente la parte ejecutada le está adeudando a la parte ejecutante los intereses moratorios sobre el descuento realizado en exceso de los aportes a pensión...”

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en providencia del 13 de febrero de 2020. Se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por el término de 3 días. Se requirió a la entidad ejecutada para que aportara constancia de la Tesorera de la entidad respecto de la suma de \$712.137,68 pesos.

La entidad ejecutada aportó soporte de pago por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$712.137,68 pesos pagados al demandante el 31 de mayo de 2021.

En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los contadores se efectúe la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello: 1. La providencia del 13 de febrero de 2020, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; 2. Liquidación del crédito presentada por la parte actora y 3. Los pagos realizados por la entidad ejecutada.

Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Parte ejecutante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6d38d8333cdd558fa74606cf7def1610ca41a10b6f003af0b0c4a75e45d2ed

Documento generado en 22/10/2021 10:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00172 00 ¹
EJECUTANTE:	VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., en la que informa que la Fiduprevisora identificada con NIT 860.525.148-5 administra recursos del FOMAG y son manejados en las siguientes cuentas:

Tipo de Producto	No. Producto Bancafé	No. Producto Davivienda	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta de Ahorros Damas - Empresarial	21037981	005000192574	16/12/1997	Vigente
Cuenta Corriente - Corporativa	21993563	005069996717	09/10/2001	Embargo
Cuenta Corriente - Oficial sin Sobregiro	21991633	005069996774	11/06/1998	Embargo

Se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, oficiase a la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A. con el NIT 860525148, en las cuentas indicadas con anterioridad corresponden a recursos propios y si son embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

a.m.

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb865dce20ed17867031c69eb148e5ab6cff5253d61e637a17091677e013a2d4**
Documento generado en 22/10/2021 10:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00208 00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 3 de febrero de 2021, mediante la cual revocó los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto, y confirmó en lo demás, la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: colombiapensiones1@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines
Juez
Juzgado
054
Bogotá, D.C. -**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a



Jaimes Martinez

Administrativo

Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4cd69d3b1e7187394f92089a17b65e547cdf35947ed95b1b26c2010f2ccdf**
Documento generado en 22/10/2021 10:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00360 00
DEMANDANTE:	ANGELINA CARREÑO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 9 de abril de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: garciaabogado31@gmail.com

Demandado: judiciales@casur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado Por:

**Tania Ines
Juez
Juzgado
054
Bogotá, D.C. -**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

Hoy 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



dc682ecaf959581ba8b73cd981f9d7b9e45f4095eeceaad504bc9d200e83c36a

Documento generado en 22/10/2021 10:23:57 AM

Jaimes Martinez

Administrativo

Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00396-00

Demandante: **CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado 20171190153962 de 14 de noviembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación.
- Liquidación periódica enero - marzo 2018
- Liquidación periódica enero – diciembre de 2017
- Liquidación periódica febrero de 2016
- Certificado de ingresos y retenciones año 2017
- Comprobante de Nomina julio
- Radicado No 20175920011871 del 1 de diciembre de 2017 expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación la cual resuelve el derecho de petición junto con la certificación de ingreso a la institución y cargo de la señora CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA.
- Acta de posesión No 0085 y resoluciones No 00034 /02921
- Interposición de Recurso de Apelación No 20181190006282 de 19 de enero de 2018 contra el Radicado No 20175920011871 del 1 de diciembre de 2017.

Estas pruebas documentales obran en el expediente digital.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **CLAUDIA MARCELA PARDO** en su condición de empleada de la **Fiscalía General de la Nación** **Tiene** derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Claudia Ines Silva Prieto	Cispabogada8@gmail.com
Parte demandada: Dra. Marcela Ariza Daza Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marcela.ariza2@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f91fdd41a900bc593efff48737a715039157ae39e5e9ab76dad3f5c806a0f

11001-33-42-054-2018-00396-00

Documento generado en 22/10/2021 08:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00444 00
DEMANDANTE:	JULIA PALACIOS CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 27 de enero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingrese al Despacho para resolver la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines
Juez
Juzgado
054**



**Jaimes Martinez
Administrativo**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ec2e2f3abb9a2cb2b3f38301ba6519afd6f817323b996451a5806e4f7984e**
Documento generado en 22/10/2021 10:24:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00494 00
DEMANDANTE:	RUTH BELSY BARBOSA ESPINOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia del 16 de enero de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: acopresbogota@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARBOSA POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030cf3d7d239eaf7bd9bfbb62f75de25cc537f120872999459e3969674a12ff**
Documento generado en 22/10/2021 10:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00505-00

Demandante: **SANDRA LILIANA NIETO**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado 20176111273302 de 11 de diciembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación.
- Radicado No 20183100003241 de 17 de enero 2018 expedida por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación la cual resuelve el derecho de petición interpuesto por SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS.
- Recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2018 contra Radicado 20183100003241 de 17 de enero de 2018 proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No 21096 de 16 de abril de 2018 la cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Radicado No 20183100003242 de 17 de enero 2018.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de la cedula de Ciudadanía de la señora SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS
- Constancia de servicios prestados No 897127 de la señora SANDRA LILIAN NIETO ARZAYUS donde se demuestra que devenga bonificación judicial.
- Constancia de servicios prestados Cargos-Encargos de la señora SANDRA LILIAN NIETO ARZAYUS donde se demuestra que devenga bonificación judicial. expedida el 4 de marzo de 2021.
- Constancia Devengados y Deducciones enero –diciembre 2015
- Constancia Devengados y Deducciones enero –diciembre 2016
- Constancia Devengados y Deducciones enero –diciembre 2017

- Soporte de liquidación anual de cesantías 2012-2019

Estas pruebas documentales obran en folios 5 a 32 del el expediente digital.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS** en su condición de empleada de la **Fiscalía General de la Nación** **Tiene** derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Leonardo Herrera	abogado.leonardoherrera@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica María Liñán Guzmán Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE****Juez****Firmado Por:**

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330aba8278fdcd9fdaa799e9b5ad0ab522b278a50d6b5a30c3cc086dee213f8b

Documento generado en 22/10/2021 08:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- i. La secretaria del despacho realizó la liquidación de costas tal como se encuentra en el documento denominado *19. 2019-00084LiqCostas.pdf* del expediente digital y, corrió traslado de la misma a las partes sin que se pronunciaran al respecto.
- ii. La respuesta otorgada por el BANCO CAJA SOCIAL, no se acompasa con lo solicitado mediante oficio J54-2021-00269 del 27 de agosto de 2021.
- iii. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no ha dado respuesta alguna al oficio J54-2021-00269 del 27 de agosto de 2021.

El despacho dispone:

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas, por la suma de **\$1.265.699=**

SEGUNDO: Por secretaria oficiase al BANCO CAJA SOCIAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, certifiquen a esta Sede Judicial si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5., tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., o fiducias. En caso afirmativo, se deberá indicar si corresponden a bienes embargables o tienen

¹ Correos electrónicos: Demandante: bogotacentro@roasarmientoabogados.com; Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co

algún tipo delimitación; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez
Juzgado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Por:

**Ines
Martinez**

**Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b433a0781528a3764d1a1df44dcc14f2163e9067615107bead2b6f94135
07578**

Documento generado en 22/10/2021 10:24:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00096-00

Demandante: **MARÍA HELENA SANTOS HERNÁNDEZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 7031 del 6 de octubre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que resuelve la petición junto con la información de cargos desempeñados y periodos laborados.
- Resolución No 7743 del 22 de octubre 2015 que concede el Recurso de Apelación expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Resolución No 5611 del 16 de agosto de 2016 que resuelve el Recurso de Apelación expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. junto con la información de cargos desempeñados y periodos laborados.
- Certificación laboral DESAJ15-THCER-7691 expedida el 2 de octubre de 2015 por la Coordinadora del Área de Talento Humano
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Estudio de salarios y prestaciones sociales de la rama judicial
- Copia de titular Periódico EL ESPECTADOR sobre el acuerdo entre Asonal Judicial y el Gobierno Nacional sobre la nivelación salarial.
- Reporte de la w Radio del 7 de noviembre de 2012 sobre el decreto de la nivelación salarial.

- Resolución No 0741 de 07 de noviembre de 2012 que crea la Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Reporte del ministerio de Justicia en donde se señala que el Gobierno Nacional cumplió con el compromiso de hacer una nivelación salarial.
- Acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Comunicado de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Estas pruebas documentales obran a folios 20 al 73 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **MARÍA HELENA SANTOS HERNÁNDEZ** en su condición de empleada de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio

Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel Dirección Ejecutiva de administración Judicial	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1523cba9e04499275e5f3fb691e4cdabe055e94a24fb35736f36c8b1150de21b

Documento generado en 22/10/2021 08:26:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00222-00

Demandante: **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ CUEVAS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 5 de abril de 2018, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 2975 del 9 de abril de 2018 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Constancia DESAJBOCER18-2489 expedida el 9 de abril de 2018 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- Recurso de Apelación interpuesto el 14 de junio de 2019 contra la resolución No 2975 del 9 de abril de 2018.
- Resolución No 5174 del 19 de junio de 2018 que concede el recurso de apelación contra la resolución No 2975 del 9 de abril de 2018.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 10 al 22 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración de Administración Judicial.

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante: **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ CUEVAS** en su condición de empleado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel	aarevalc@dej.ramajudicial.gov.co dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-42-054-2019-00222-00

Código de verificación:

121957e9cf638cb578620003c462cb7243241e33ea3c221aa0054abb3aa93357

Documento generado en 22/10/2021 08:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 270 00
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO GARCIA VEGA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del accionante.

El 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2021, por considerar que el mandamiento no tiene relación con las pretensiones de la demandada, pues el problema jurídico que se solicita sea resuelto es *“determinar el valor de los descuentos por concepto de aportes a pensión y no como lo resolvió en el mandamiento de pago el incumplimiento en el pago de la reliquidación en lo correspondiente a capital e intereses”*.

Al respecto, el despacho considera que en el presente caso procede el recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2021, en atención a que el artículo 321 del CGP establece que procede el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y en el caso bajo estudio, se negó parcialmente el mandamiento de pago porque se modificó y fue librado conforme a la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y no en los términos mencionados por el demandante.

En razón a que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el inciso segundo

del numeral 2 del artículo 322¹ del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA
JUEZA

¹“2.(...)”

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación (...).”

² notificacionescamposociados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511faf19f7d7018dd3dd51f177ac350a57e690eef22703688d730e3b8fd73bef

Documento generado en 22/10/2021 10:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00295-00

Demandante: **LALIA JEJÉN HERRERA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 2 de octubre de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 8279 del 25 de noviembre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que resuelve la petición junto con la información de cargos desempeñados y periodos laborados.
- Certificación laboral DESAJ16-THCER-7745 expedida el 15 de diciembre de 2015 por la Coordinadora del Área de Talento Humano
- Resolución No 8641 del 02 de diciembre de 2015 que concede el Recurso de Apelación expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Resolución No 6341 del 11 de octubre de 2017 que resuelve el Recurso de Apelación expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. junto con la información de cargos desempeñados y periodos laborados.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Estudio de salarios y prestaciones sociales de la rama judicial
- Copia de titular Periódico EL ESPECTADOR sobre el acuerdo entre Asonal Judicial y el Gobierno Nacional sobre la nivelación salarial.
- Reporte de la w Radio del 7 de noviembre de 2012 sobre el decreto de la nivelación salarial.

- Resolución No 0741 de 07 de noviembre de 2012 que crea la Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Reporte del ministerio de Justicia en donde se señala que el Gobierno Nacional cumplió con el compromiso de hacer una nivelación salarial.
- Acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Comunicado de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Estas pruebas documentales obran a folios 18 al 114 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LALIA JEJEN HERRERA** en su condición de empleada de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio

Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel Dirección Ejecutiva de administración Judicial	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234ae1e5d0ffcf90254b7a95351d12e1908ba3223819eba1acc3b33e7661b2dd

Documento generado en 22/10/2021 08:26:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00296-00

Demandante: **ÁNGELA ROCÍO TORRES CASTILLO**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se

determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición No 20176111252432 radicado el 4 de diciembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación , solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Radicado 20183100004561 de 24 de enero de 2018 expedida por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) que resuelve la petición.
- Constancia de servicios prestados No 140244 expedida el 16 de enero de 2018
- Resolución No 22141 del 5 de julio de que resuelve el Recurso de Apelación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Estudio de salarios y prestaciones sociales de la rama judicial
- Copia de titular Periódico EL ESPECTADOR sobre el acuerdo entre Asonal Judicial y el Gobierno Nacional sobre la nivelación salarial.
- Reporte de la w Radio del 7 de noviembre de 2012 sobre el decreto de la nivelación salarial.
- Resolución No 0741 de 07 de noviembre de 2012 que crea la Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Reporte del ministerio de Justicia en donde se señala que el Gobierno Nacional cumplió con el compromiso de hacer una nivelación salarial.

- Acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Comunicado de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Estas pruebas documentales obran a folios 20 al 135 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

- No apporto pruebas al proceso

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- 25 actas de negociación del acuerdo colectivo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Copia de la función de advertencia remitido por la Contraloría General de la República oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Copia en cuatro (4) folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2103-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2103. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Autos admisorios procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ÁNGELA ROCÍO TORRES CASTILLO** en su condición de empleada de la **Fiscalía General de la Nación** **Tiene** derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica María Liñán Guzmán Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público YennyPaola Peláez Zambrano Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Ligia Patricia Aguirre Cubides	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9197f83b9087b1bd287add0b1e655058873d4eec9731cc19cb1dfa628475aad8

Documento generado en 22/10/2021 08:26:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00327-00

Demandante: **ROSALBA VÁSQUEZ**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición No 20171190163922 de 29 de noviembre de 2017 radicado el 29 de noviembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Radicado 20175920014761 de 14 de diciembre de 2017 expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que resuelve la petición.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación No 20181190028552 de 27 de febrero de 2018 interpuesto contra Radicado 20175920014761 de 14 de diciembre de 2017.
- Resolución No 05559 de 23 de marzo de 2018 que rechaza el recurso de reposición en subsidio de Apelación, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.
- Derecho de petición No 20186111193002 radicado el 09 de noviembre de 2018 29 de noviembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación nuevamente solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Radicado 20185920017051 de 21 de noviembre de 2018 expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que resuelve nuevamente la petición.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación No 20186111306352 13 de diciembre de 2018 interpuesto nuevamente contra Radicado 20175920014761 de 14 de diciembre de 2017.
- Resolución No 0075 del 5 de febrero de 2019 que rechaza nuevamente el recurso de reposición en subsidio de Apelación, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran en folios 15 al 47 el expediente digital.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ROSALBA VÁSQUEZ** en su condición de empleada de la **Fiscalía General de la Nación** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia

anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Mónica Juliana Pacheco Orjuela	julianapachecor@gmail.com
Parte demandada: Dra. Luz Elena Botero Larrarte Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a5a4736367467e87cddcba1faafd1bc159b7da82959429994f874477f69aa7

Documento generado en 22/10/2021 08:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 354 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto del 30 de agosto de 2021, se reprogramó fecha para audiencia de pruebas para el 27 de octubre a las 9 de la mañana.

El 14 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a que ese mismo día tenía también programada audiencia de pruebas en el proceso 2018-00459 que se adelanta en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **miércoles 02 de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/11053849> Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora FERNANDA BONILLA CHARRY identificada con CC No. 1.030.542.061 de Bogotá y TP No. 234.758 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido por el representante de actuaciones judiciales y administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRALOSA POVEDA
SECRETARIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ Correos electrónicos
raulepaminondas@hotmail.com
ancapehel@hotmail.com
notificacionesjud@sic.gov.co
diego.romero041@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6061d36aa5ef8c8eeda4c95000a6d5106d39e717bc5798ded4d8eaa230d7077a

Documento generado en 22/10/2021 10:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00405-00

Demandante: **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado No 20186111225542 el 20 de noviembre de 2018, a través del cual el demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Radicado 201831000075981 Oficio No DAP-30110-27/11/ mediante el cual la Fiscalía resuelve el derecho de petición radicado el 20 de noviembre de 2018.
- Recurso de Apelación No 20186111323472 radicado el 18 de diciembre de 2018 contra la decisión proferida mediante oficio Radicado 201831000075981 del 27 de noviembre de 2018.
- Resolución No 20894 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación
- Soporte Devengados y Deducidos enero –diciembre 2013-2017
- Constancia Kardex devengados y deducidos año 2018.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran en el expediente digital.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

- No aporte pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante: **JHON HENRY PORRAS QUITUAN** en su condición de empleado de la **Fiscalía General de la Nación** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Favio Florez Rodríguez	fabioflorezrodriguez@hotmail.com
Parte demandada: Dr. Erick Bluhum Monroy Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@ficalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-42-054-2019-00405-00

Código de verificación:

19773091712a393f52ffbc5d8f2988a8dd29748f9cf04ee2f304e5930d6df733

Documento generado en 22/10/2021 08:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00430 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende se libre orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“1. OBLIGACIÓN DE HACER

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que e el plazo que su juzgado señale, deberá reliquidar y reajustar la Pensión de la señora MARIA CONCEPCION VARGAS en forma correcta, es decir, en la suma de \$3.561.500 a partir del 01 de septiembre de 2016 y para ello que se disponga lo necesario para la inclusión en nómina de tal novedad.

2. OBLIGACIÓN DE DAR:

Librar mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor de mi mandante, señora MARIA CONCEPCION VARGAS, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$32.554.707) efectuando los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en la sentencia y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, más los intereses moratorios y las costas del proceso que se le deben por concepto de diferencias pensionales por el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, al tenor del título que presento como recaudo ejecutivo.

3. Se condene en costas a la entidad demandada.”

Teniendo como base la sentencia de 24 de enero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que revocó parcialmente los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 20 de junio de 2018 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 054 **2017 00410 00**, en la que se ordenó:

*“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora María Concepción Vargas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.616.263, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales cotizados o aportados en el último año de prestación de servicios, esto es, del 17 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, aplicando los*

¹ Correo electrónico: alfortiz@cable.net.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

reajustes legales correspondientes. Todo lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de vejez desde el 1º de septiembre de 2016”

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con auto del 23 de octubre de 2020, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- para que se realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo. Lo que fue atendido con oficio del 31 de agosto de 2021 y estableció que existen las siguientes obligaciones pendientes:

- La suma de **\$37.415.610=**, por concepto de capital adeudado a la fecha de inclusión en nómina.
- La suma de **\$6.483.606=**, por concepto de intereses moratorios generados desde el 1º de diciembre de 2020 (inclusión en nómina) al 31 de agosto de 2021.

Lo anterior arroja un saldo de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$43.899.217=)**

Ahora bien, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(..) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.616.263, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$37.415.610=)** por concepto de capital adeudado respecto la reliquidación de la mesada pensional de vejez ordenada en la sentencia de 24 de enero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que revocó parcialmente los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 20 de junio de 2018 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 054 **2017 00410 00**.
- 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.483.606=)**, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 1° de diciembre de 2020 (inclusión en nómina) al 31 de agosto de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1° de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su canal electrónico.

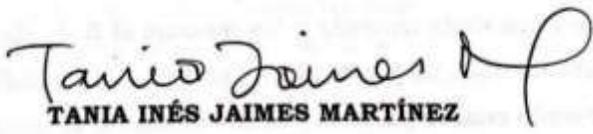
TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALFONSO ORTIZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.532.618 y Tarjeta Profesional No. 19.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la

parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 21 del documento 01. 2019-00430 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes
Juez
Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

*Este documento fue
electrónica y cuenta con*



Martinez

Administrativo

D.C.,

*generado con firma
plena validez jurídica,*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d63e46552256ff1dcb50d7e354166957fb5422063a689d6831f5819f2be81**
Documento generado en 22/10/2021 10:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00430 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante solicitud, presentada con la demanda el 24 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar:

“El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en las siguientes entidades bancarias...”.

Para decretar la medida cautelar solicitada, el Juez debe verificar principalmente dos aspectos fundamentales: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

- (i) En cuanto a la legitimidad, es claro que el presente asunto la ejecutante demanda la ejecución de las sumas que resultan a su favor por la reliquidación de la pensión de vejez ordenada en la sentencia de 24 de enero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que revocó parcialmente los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 20 de junio de 2018 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 054 **2017** 00410 00 y los intereses moratorios por la mora en el pago de la sentencia.
- (ii) Existencia de amenaza o riesgo. Para abordar este aspecto, es necesario que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, la necesidad, amenaza o riesgo que ameriten su expedición, a efecto de realizar la ponderación necesaria para su decreto.

Sin embargo, la solicitud no explica, en el caso concreto, cuál es la necesidad o riesgo que ameritan la adopción de la medida cautelar, pues no se puede olvidar que se trata de una entidad pública. Además, de una parte, la solicitud recae sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, para lo cual advierte el Despacho

¹ Correo electrónico: alfortiz@cable.net.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

*(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (...) (Negrilla propia)

El referido artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Lo anterior no implica que no se puedan adelantar medidas cautelares contra la entidad pública. Pero por la calidad de los recursos que administra es necesario que exista la certeza de los valores adeudados, por lo que es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución; y a partir de allí ordenar, de ser necesario, las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento del crédito.

Es por ello, este Despacho **resuelve:**

Abstenerse, en esta etapa procesal, de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser ordenada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despacho sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes
Juez
Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

*Este documento fue
electrónica y cuenta con*



Martinez

Administrativo

D.C.,

*generado con firma
plena validez jurídica,*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5785e4723d23cc0ada28315440b3ae961ebb0fadd6ccbae931d1f9ce36b04**
Documento generado en 22/10/2021 10:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00510 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles **nueve (9) de MARZO de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/11053947> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Demandante: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado: apulidor@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79101f9dcba64277a783586adb873e7024b1f68dba5875f512aa8e7a2bef9feb

Documento generado en 22/10/2021 10:24:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00513 00 ¹
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO.
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, advierte esta Sede Judicial que la misma no se encuentra acorde con la demanda presentada.

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una liquidación de la cual se pueda colegir si la aquí ejecutada adeuda suma alguna por concepto de **intereses moratorios**, teniendo en cuenta la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F Sala de Descongestión, mediante providencia del 14 de noviembre de 2014 y la Resolución No. RDP 047084 del 12 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



e3f7aca72d2425e5f57de078b61770d7e253d976f03ffe2a211d1d4dc01f4117
Documento generado en 22/10/2021 10:24:41 AM

Administrativo

D.C.,

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CINCUENTA Y
ADMINISTRATIVO DEL
BOGOTÁ D.C.**



**CUATRO (54)
CIRCUITO JUDICIAL DE**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00 535 00
DEMANDANTE:	SERGIO MAURICIO GALLEGO GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 18 de junio de 2021 ordenó devolver el expediente a este Juzgado para adelantar el trámite correspondiente en tanto no todos los Jueces Administrativos se declararon impedidos en este tipo de procesos.

Como quiera que no han variado las consideraciones del Despacho toda vez que me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de la bonificación que reclama el accionante establecida en este caso en el Decreto 382 de 2013 y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

La suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Correo electrónico apoderado: arcongruopsas@gmail.com

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 188 de junio de 2021.

SEGUNDO: Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

Firmado Por:

**Tania
Martinez**

Juez

Juzgado

054

Bogotá, D.C. -

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Ines Jaimes

Administrativo

Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2356e693dc188a6c38e44b98d80a9ef41308d729be1e485055749a3b4c277075**

Documento generado en 22/10/2021 10:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00538 00
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **jueves 4 de noviembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/11037578>.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines
Martínez
Juez
Juzgado**



Jaimes

Administrativo

**054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Parte demandante: notificaciones@misderechos.com.co

Parte demandada: Notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridicao4@subredcentrooriente.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb12c00cc08882f6446f84885a51ba3f5859ae0613141b011815de2ea04e97e0

Documento generado en 22/10/2021 10:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00028 00
DEMANDANTE:	YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 04 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – área de contadores – a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2020, consistente, en previo a librar mandamiento de pago liquidara la sentencia objeto de debate.

El 30 de agosto de 2021, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió el expediente en el que indicó que no pudo efectuar la liquidación solicitada, por las siguientes razones:

“1. No se evidencia los desprendibles de Pago, ni planillas para verificar las horas extras y los respectivos recargos, sin embargo, hay una certificación de bomberos donde incluye sueldos, horas, recargos, cesantías y vacaciones, pero la información no está completa, el Tribunal condenó reliquidación de primas y cesantías además de dominicales y festivos. Es por esto que la información que reposa en el expediente no está completa toda vez que falta lo que devengaba el señor YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO por subsidio de alimentación, prima de antigüedad, prima de riesgo, prima de navidad y semestral.

2. Además, que no hay planillas para verificar los dominicales y festivos laborados por el demandante.

3. No se evidencia Certificación de la totalidad de las horas trabajadas por el ejecutante durante el tiempo comprendido entre 29 de mayo de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2015 fecha de la ejecutoria de la sentencia.

4. No se evidencia Certificación de los salarios devengados por el ejecutante durante el tiempo comprendido entre 29 de mayo de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2015 fecha de la ejecutoria de la sentencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte los documentos antes relacionados o la constancia de radicación de la solicitud ante la entidad ejecutada, para lo cual se le concede el término de 10 días. Estos documentos son necesarios para poder establecer los valores adeudados.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001 33 31 712 2010 00182 01 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de verificar las pruebas obrantes en el mismo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere; el proceso ordinario desarchivado y las documentales aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ jairosarpa@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de7e805d95b5003349faf920b0863730fabe14263883a261773afa26eb40f0

Documento generado en 22/10/2021 10:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00087-00

Demandante: **RICARDO ANDRÉS RICARDO ESQUEDA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 26 de junio de 2019, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 5161 de 15 de agosto de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien resolvió la petición incluyendo cargos dependencia y periodos laborados.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 9 al 17 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No apporto pruebas al proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante: **RICARDO ANDRÉS RICARDO ESQUEDA** en su condición de empleado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320b8eaf4e57fc669026dc2f692c6e5fec04769cecb16c67bf20f51542decb6e

Documento generado en 22/10/2021 08:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 172 00 ¹
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ BLANCO BOTÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que el documento denominado *09.1 2020-00172 Reforma Demanda.pdf* obrante en el expediente digital contiene la demanda en un solo cuerpo, habrá de reponerse la decisión adoptada mediante providencia del 24 de septiembre de 2021.

De otra parte y teniendo en cuenta la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se **ADMITE LA REFORMA** a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: hcabog@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7e9df8247a5386815c5d0a90ece22f1b6d7570586275a14d9aca8a4f5726d

Documento generado en 22/10/2021 10:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ**

CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00175 00 ¹
DEMANDANTE:	REGULO FABIO CASTILLO CHALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado

**Tania
Jaimes**



Por:

**Ines
Martinez**

**Juez
Juzgado Administrativo
054**

¹ Correos electrónicos: juliaelias@yahoo.com ; JULIAN.CONCILIATUS@GMAIL.COM;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juaneliascure@yahoo.com ; mroman@procuraduria.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516d2ed9b8b1212fae8e0500c9d0d9699d5ef35a3de9afa498976c5c48ea0d7e

Documento generado en 22/10/2021 10:25:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00186-00

Demandante: **MONICA OLARTE**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición No 54734 radicado el 29 de diciembre de 2016, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 056 del 06 de enero de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que resuelve la petición.
- Recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2017 contra resolución No 056 del 06 de enero de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Certificación laboral expedida el 29 de diciembre de 2016 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, mediante el cual se hace constar que la señora MONICA OLARTE devenga bonificación judicial e indica cargos desempeñados, despacho, y tiempos laborados.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran en el expediente digital.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No apporto pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **MONICA OLARTE** en su condición de empleada de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 y 384 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – **FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. German Contreras Hernández	germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel Dirección Ejecutiva de administración Judicial	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-42-054-2020-00186-00

Código de verificación:

e36295202c6c89ec5541e785269874d3422541a43713b853e35ef3edbc132a1b

Documento generado en 22/10/2021 08:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00234 ¹
EJECUTANTE:	DANI BOHORQUEZ LEAL
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00723 00, en la que se ordenó:

“PRIMERO. -DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de los valores causados con anterioridad al 26 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la nulidad del oficio No 20165660729831 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-NOM-1.10 del 09 de junio de 2016 proferido por el Oficial de la Sección de Nomina del Ejercito Nacional, mediante el cual se niega al señor Dani Bohórquez el reajuste del 20% del salario mensual que devengó desde su incorporación como Soldado Profesional, con correspondiente incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, A reconocer y pagar al señor DANI BOHÓRQUEZ LEAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.350.536 el reajuste salarial del 20% que corresponde a la diferencia entre 1.6 s.m.l.m.v. que percibió en calidad de Soldado Voluntario hasta el 31 de octubre de 2003 y 1.4. s.m.l.m.v. que percibió en calidad de Soldado Profesional desde el 1 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 26 de mayo de 2012 por prescripción cuatrienal, con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales y prestacionales causados desde esa fecha y hasta el retiro del servicio.De las diferencias que resulten a favor del demandante, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional deberá descontar en forma indexada, el valor correspondiente a los aportes para la asignación

¹ Correos lizyvale1978@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Electrónicos:

alejandrasierra15@gmail.com;

de retiro con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004

CUARTO: Las sumas de arrojén las condenas anteriores se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.”²

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

² Documento 04.1 folios 6 a 13 del expediente digital

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria³, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el 6 de diciembre de 2017⁴, por lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Documento 04.1 folios 3 a 13 del expediente digital

⁴ Documento 04.1 folio 3 del expediente digital

Asimismo, al proceso, con la demanda, fue allegada copia del oficio con radicado MDN-UGG EXT18-33278 del 22 de marzo de 2018, con el cual el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial objeto de recaudo.

Ahora bien, el área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por solicitud de este Despacho con auto del 28 de mayo de 2021⁵, realizó la liquidación de fecha 26 de agosto de 2021, obrante en el proceso, de la cual se desprende que existe pendiente por pago: **i.** la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$25.262.716=) por concepto de capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia. **ii.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$19.706.788=) por concepto de capital adeudado desde el 7 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2021. **iii.** La suma de un **MILLÓN SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$1.073.887=) por concepto de intereses DTF causados desde el 7 de diciembre de 2017 al 6 de octubre de 2018 y **iv.** la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$26.276.316=) por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2021, para un total de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS** (\$72.319.707=).

Resumen Final a 31 de agosto de 2021				
Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia			\$22.367.750	
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia			\$2.894.966	
Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia			\$25.262.716	
Capital Adeudado a 31 de Agosto de 2021			\$19.706.788	
Intereses DTF	7/12/2017	A	6/10/2018	\$1.073.887
Intereses morati	7/10/2018	A	31/08/2021	\$26.276.316
Total Liquidación a 26 de agosto de 2021			\$72.319.707	

Motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

“(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la

⁵ Documento 07. Obrante en el expediente digital.

*obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.***
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **DANI BOHORQUEZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.350.536, y en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los siguientes términos y teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo⁶:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$25.262.716=) por concepto de capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$19.706.788=) por concepto de capital adeudado desde el 7 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2021.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$1.073.887=) por concepto de intereses DTF causados desde el 7 de diciembre de 2017 al 6 de octubre de 2018.
4. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$26.276.316=) por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2021.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1. desde el 1º de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

⁶ Sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00723 00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su canal electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y Tarjeta Profesional No. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez
Juzgado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA

Por:

**Ines
Martinez**

**Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: 110013342 **054 2020 00234** 01
Ejecutante: Dani Bohórquez Leal
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Código de verificación:
7440c8128f6303f8c0b03ca0118db4a91b79d149df94f36bef1a91cb27353ed3
Documento generado en 22/10/2021 10:25:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00269 00 ¹
DEMANDANTE:	JUDITH BAQUERO HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por “falta de agotamiento de la vía gubernativa” y, de oficio, la excepción previa de falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central, ordenando continuar el proceso únicamente con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que erró el Despacho al estimar que no se había agotado la vía gubernativa, toda vez que, mediante petición del 13 de mayo de 2019, Radicado R-00001-201908189-HMCIIdControl: 20494 fue solicitado ante el Hospital Militar Central la revisión de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, aunado a que, en la presente demanda, se solicita la nulidad de actos administrativos expedidos por el Hospital Militar Central.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

¹ Correos Electrónicos: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

A su turno, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa señalada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme lo anterior, advierte esta sede judicial que contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por “falta de agotamiento de la vía gubernativa” y, de oficio, la excepción previa de falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central, ordenando continuar el proceso únicamente con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no procedía el recurso de apelación. No obstante, el despacho estudiara el recurso vía reposición conforme lo indicado en el artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que efectivamente fue agotada la reclamación administrativa, tal como se desprende de la petición del 13 de mayo de 2019, Radicado R-00001-201908189-HMCIIdControl: 20494, obrante a folios 91 a 95 del documento denominado *02.2020-00269 Demanda.pdf* y que las pretensiones de la demanda también se encuentran encaminadas al estudio de legalidad de actos administrativos proferidos por el Hospital Militar Central, el Despacho repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 y, en su lugar, declarará no probada la excepción previa de “*falta de agotamiento de la vía gubernativa*”, propuesta por el Hospital Militar Central, ordenando seguir adelante el proceso con las aquí demandadas Colpensiones y Hospital Militar Central.

En consecuencia, de todo lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, declárese no probada la excepción previa de *falta de agotamiento de la vía gubernativa*”, propuesta por el Hospital Militar Central.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente, teniendo como aquí demandadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Hospital Militar Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304e8e0d767ac9bbdb3c824092f14d0433190502ac716e666467f2495c6f0f61

Documento generado en 22/10/2021 10:25:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00377 00
DEMANDANTE:	JENER QUINTERO SOLANO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11054524> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva al doctor JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ identificado con CC 80.430.249 y T.P. No. 193.725 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

¹Correos electrónicos

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Jrgutierrez.abogado@gmail.com

Vannesagutierrez.abogada@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe56e6ca6e71e63a59395c4cc9dc734b4af0195f1a42090ae651a08d1ef4e00

Documento generado en 22/10/2021 10:25:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00018 00
DEMANDANTE:	NORALBA DUSSAN MONTES
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los contadores efectuara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo.

El 30 de agosto de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó memorial en el que indicó que no es posible realizar la liquidación solicitada, por cuanto dentro del proceso no obran los pagos parciales que resultaron de la reliquidación de la pensión de vejez, según la Resolución RDP038404 del día 09 de octubre de 2017.

En consecuencia, se requiere a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que en el término de diez (10) días aporte comprobante de los pagos parciales que resultaron de la reliquidación de la pensión de vejez, según la Resolución RDP038404 del día 09 de octubre de 2017.

Allegada la documental solicitada, por Secretaría enviar el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para que efectúe la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Código de verificación:
853784e9d63cd351f49d562591e50de7b9b762e8d1f61169bd70e0c1e2a29a2b
Documento generado en 22/10/2021 10:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 129 00
DEMANDANTE:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la UGPP de la Resolución No. 016262 del 11 de marzo de 1993 y la Resolución No. 44661 del 20 de diciembre de 1993, a través de las cuales la extinta CAJANAL EICE reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora Libia de Jesús Paucar Arroyave.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por no ajustarse a derecho, al haber ostentado la docente vinculación de carácter nacional, situación que contraviene lo establecido en la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 016262 del 11 de marzo de

1993 y la Resolución No. 44661 del 20 de diciembre de 1993, a través de las cuales la extinta CAJANAL EICE reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora Libia de Jesús Paucar Arroyave.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 14 de mayo de 2021, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho, en este estado del proceso, si la señora Libia de Jesús Paucar Arroyave tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con CC No. 53.045.596 de Bogotá y TP No. 176.404 del C.S de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandada Libia de Jesús Paucar Arroyave.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA

Firmado Por:

¹ nataliamoyanoa@gmail.com
cmendivels@ugpp.gov.co
nubiapaucar@hotmail.com
carolnel@hotmail.com

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebe6fdefe0b4c4b7d44a5785bda0862ff6ad4f77c2f513fedd530e969b7063

Documento generado en 22/10/2021 10:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001-33-42-054-2021-00133-00

Demandante: **LINDA CRISTINA TUMBAJOY**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negritas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2018, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Resolución No 2873 del 4 de abril de 2018 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que resuelve la petición.
- Recurso de apelación interpuesto el 3 de septiembre de 2018 contra resolución No 2873 del 4 de abril de 2018 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Certificación laboral expedida el 26 de abril de 2019 por el Coordinador (E) del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, mediante el cual se hace constar que la señora LINDA CRITINA TUMBAJOY devenga bonificación judicial.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Estudio de Salarios y prestaciones sociales de la rama judicial
- Copia de titular Periódico EL ESPECTADOR sobre el acuerdo entre Asonal Judicial y el Gobierno Nacional sobre la nivelación salarial.
- Reporte de la w Radio del 7 de noviembre de 2012 sobre el decreto de la nivelación salarial.
- Resolución No 0741 de 07 de noviembre de 2012 que crea la Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

- Reporte del ministerio de Justicia en donde se señala que el Gobierno Nacional cumplió con el compromiso de hacer una nivelación salarial.
- Acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Comunicado de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Estas pruebas documentales obran a folios 29 al 73 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- No apporto pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LINDA CRISTINA TUMBAJOY** en su condición de empleada de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel Dirección Ejecutiva de administración Judicial	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque

Juez

Juzgado Administrativo

02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d03e89051600b07c0e5820b88087c59c6d3a9d4df48503e3b38ee878c52ffe

Documento generado en 22/10/2021 08:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 134 00
DEMANDANTES:	JOSÉ DIXSON RIVERA MESA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante correo electrónico de 04 de octubre de 2021 informó que la última unidad donde el señor José Dixson Rivera Mesa prestó sus servicios fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 37 “Macheteros del Cauca”, ubicado Cali – Valle del Cauca².

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cali- Valle del Cauca ³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Cali-Valle del Cauca (Reparto),** los cuales

¹ Correo electrónico demandante: valencortmind@hotmail.com

² 08.1%202021-00134RtaOficio.pdf

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 9.1

son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.


KAROL MARCELA EBANOSA POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ

Firmado

Tania

Por:

Ines

Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805ea230d9bc362e86db53affd97e50a42f8185e4961bc133f89b1b33
97108**

Documento generado en 22/10/2021 10:25:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 151 00
DEMANDANTES:	EDILIO DE JESÚS HENAO FRANCO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que la causante señora Marleny Henao Vagas laboró al servicio de la Educación Nacional y fue retirada del servicio de manera definitiva mediante Decreto 00166 de 29 de enero de 2003 proferido por el Gobernador de Risaralda, tal y como puede observarse en la Resolución No. 1635 de 15 de septiembre de 2003 por medio de la cual el Representante del Ministerio de Educación Nacional en el Departamento de Risaralda ordenó la reliquidación pensional de la docente mencionada².

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Pereira ³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Correo electrónico demandante: abogadojohnmarinmanzano@gamil.com

² Documento 1. Demanda y anexos folio 148 y siguientes.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 9.1 y ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

Firmado

Tania



Por:

Ines

Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d4a6e60fd7ec2fc0502e29d240754551c489e6be9fe48fa45a0031c63
7a7bb

Documento generado en 22/10/2021 10:25:45 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 158 00
DEMANDANTES:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante correo electrónico de 07 de julio de 2021 el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR informó que no contaba con la información del último lugar de servicios de la causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

Así las cosas, y en aras de determinar la competencia territorial, es necesario requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios la causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, al efecto se dispone:

Por Secretaría líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico el causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 41.617.809 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: rubicarobogado@hotmail.com

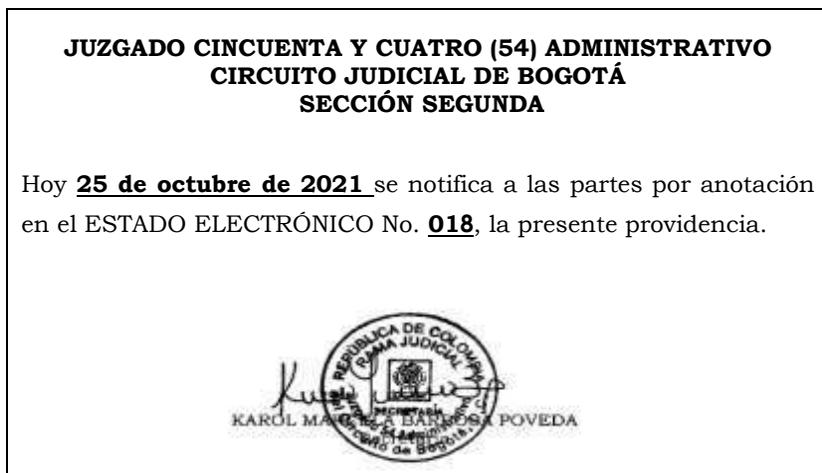
² Correo electrónico: dibie.asjud@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054
Bogotá,
Bogotá

Este
fue
con firma
y cuenta
validez
conforme a
dispuesto
527/99 y



D.C. -
D.C.,

documento
generado
electrónica
con plena
jurídica,
lo
en la Ley
el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5258cb5e60f5f010d5e4c6fadfd15bad6f1e5e068a0aa5c66ea4587509478c
f6

Documento generado en 22/10/2021 10:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 177 00
DEMANDANTE:	WALTER ESTIVENS GIRALDO VELASQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2021, se admitió la demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL–SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.

Según constancia secretarial del 15 de julio de 2021, el término para contestar la demanda venció el 01 de septiembre de 2021.

El 30 de agosto de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda en la que no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP.

El 01 de septiembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional contestó la demanda en la que propuso como excepciones: i) indebida representación respecto de la Policía Nacional; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Entre las que se encuentra, en el numeral 4, *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*.

2. De la excepción propuesta

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional sustentó la excepción propuesta en que los actos administrativos demandados nacieron a la vida jurídica por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y no por parte de la Policía Nacional, pues fue la autoridad medico laboral la que determinó que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral, por lo que considera que la entidad que debió haber sido convocada era el Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual depende de la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito y que cuenta con personería jurídica autónoma e independiente, por lo que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

3. Resuelve excepción

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad

la existencia de la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente a *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*.

Al respecto, el despacho considera que se debe negar la excepción propuesta, debido a que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma prevista.

Lo anterior, debido a que la excepción previa de *indebida representación del demandante o del demandado*, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Un evento podría ser cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo a la Ley o los estatutos y otro, la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Bajo ese contexto, se advierte que los argumentos expuestos por la entidad demandada carecen de asidero jurídico, como quiera que a la abogada Sandra Patricia Romero García le fue conferido poder para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que, la demanda fue dirigida, entre otras, contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que en auto de fecha 18 de junio de 2021, se admitió la misma contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL–SECRETARÍA GENERAL –TRIBUNAL MÉDICO LABORAL y se ordenó notificar personalmente al representante legal del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía al correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co, entidad que no contestó la demanda.

Por otro parte, en cuanto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se advierte que es una excepción perentoria que se puede resolver con el fondo del asunto o en dado caso en sentencia anticipada, por lo que no puede ser objeto de estudio en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*indebida representación del demandante o del demandado*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar:

A la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800, en los términos del poder conferido por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

A la doctora SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA identificada con CC No. 52.472.219 de Bogotá y portadora de la TP No. 164.252 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ wasgive@gmail.com
Edilfonso.romero@hotmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
Decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d708cb7e990350be20731e1cb5011f639b1ac9b72d8ec40230a60ac0ba4866

Documento generado en 22/10/2021 10:21:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00191 00
DEMANDANTE:	YUDI ESPERANZA SANDOVAL MANJARRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

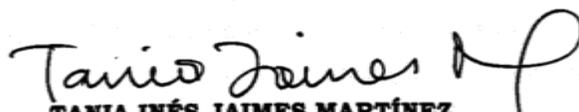
ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11054409> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva a la doctora OLGA LUCIA BARRERA GARCIA identificada con CC 52.960.223 y T.P. No. 158.477 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

¹Correos electrónicos
jhanielajimenez@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Apoyoprofesionaljuridicao4@subredcentrooriente.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ed9df4c717432f4b95d3f47f33d0fd3ba29fac4e33dd2f849c621073271511

Documento generado en 22/10/2021 10:21:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00192 00
EJECUTANTE:	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENSTES. ¹
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, advierte esta Sede Judicial que la misma no se encuentra acorde con la demanda presentada

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una liquidación de la cual se pueda colegir si la aquí ejecutada adeuda suma alguna por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión, conforme el **titulo base de recaudo** (Sentencia del 22 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017), **la Resolución RDP 005285 del 13 de febrero de 2018** y los **certificados Salariales** obrantes a folios 56 a 67 archivo digital 002 Anexos, junto con los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar.

SEGUNDO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: adal776@hotmail.com

² Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



4fff202108a9508b596d63e0b9033f9c2a63dce8d7bfe72933f3f8a0d025f820
Documento generado en 22/10/2021 10:21:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Administrativo

D.C.,

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00196 00
DEMANDANTE:	MARDOQUEO MARTÍNEZ VERA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó enviar el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativos de Bogotá, por impedimento de la suscrita.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya había resuelto el impedimento por parte de todos los jueces administrativos mediante proveído de 17 de julio de 2017, declarándolo fundado y ordenando la remisión del expediente a los jueces ad-hoc.

Afirma que la demanda inicial fue presentada por varios demandantes entre ellos el titular de este medio de control y que luego de haberse resultado el impedimento se ordenó el desglose de cada uno de los demandantes y por ende solicita el envío inmediato del expediente al Juez Tercero (3°) Transitorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

¹ Correo electrónico apoderado demandante: williangg_57@hotmail.com

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que mediante escrito de 10 de marzo de 2017 fue radicado a los Juzgados Administrativos de Bogotá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyos demandantes eran los señores Hugo Ferney Fajardo Rodríguez, Mardoqueo Martínez Vera, Carlos Arturo Peralta Mora, Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez, Nathalie Andrea Motta Cortes, Luis Gonzalo Sanabria Monroy, Fidel Aurelio Amaya Morales, Elizabeth Ortiz Méndez y demandada la Nación- Rama Judicial.

Dicha demanda fue de conocimiento del Juez Once Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 09 de mayo de 2017 se declaró impedido para conocer del asunto extendiendo dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos de Bogotá.

Por medio de auto de 17 de julio de 2017 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento y ordenó la designación de un juez ad-hoc.

Devuelto el expediente a los Juzgados Administrativos, correspondió por reparto al Juzgado Primero (1°) Transitorio de Bogotá quien a través de providencia de 26 de septiembre de 2021 ordenó el desglose de la demanda respecto de todos los demandantes, avocando el conocimiento solo frente al señor Hugo Ferney Fajardo Rodríguez.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el impedimento de los Jueces Administrativos de Bogotá ya fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien declaró fundado el mismo, es decir que, no habría razón para continuar remitiendo la competencia a los demás pares cuando

todos ya fuimos declarados impedidos para conocer del presente asunto, esto es, también respecto del demandante Mardoqueo Martínez Vera.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se despachara favorablemente y en su lugar se repondrá la decisión adoptada en auto de 09 de julio de 2021, para ordenar remitir las diligencias al Juez Tercero (3°) transitorio, para lo de su competencia.

En consecuencia, de todo lo expuesto se,

R E S U E L V E

REPONER la providencia proferida el 09 de julio de 2021 y en su lugar, por Secretaría envíese a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero (3°) transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, de conformidad con las razones arriba señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Firmado

Tania

Por:

Ines

Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Radicado: 110013342 054 2021 00145 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Enrique de la Hoz y Otra
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa

Código de verificación:

**ab022e589d4b0893560dbd449f98431d88109bb439699c50c9acaea0bbc9
a71e**

Documento generado en 22/10/2021 10:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00221 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN HUERTAS SALCEDO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO LEÓN HUERTAS SALCEDO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co al Director de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: juridicajazmin@gmail.com

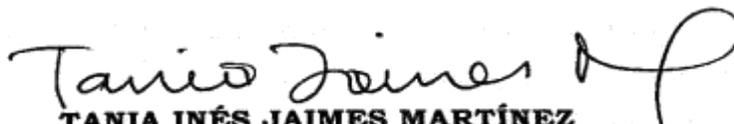
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora YASMIN YAMILE SOTO CIRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.674.755 y T.P. 271.706 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico juridicajazmin@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.





Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f53b4b028ca58196a25becaed6dfb9e4446aacf83b66503e3ff421b58ca
9334**

Documento generado en 22/10/2021 10:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00249 00
DEMANDANTE:	GEOVANY ALBERTO VASQUEZ MUÑOZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo manifestado en dicha providencia, la cual dispuso que:

“...el actor acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica –según corresponda-a la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A...”

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la**

¹ Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Subrayado fuera de texto)

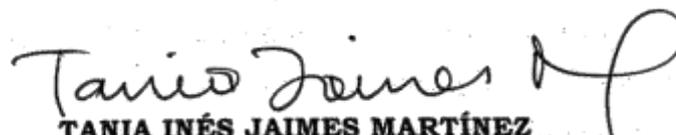
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor GEOVANY ALBERTO VASQUEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Mfgg

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f07dfa5456ea0dae7a902ab023259a37570e08214751a381c2c8b76559987b7

Documento generado en 22/10/2021 10:21:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00260 00
DEMANDANTES:	MARCELA ALEXANDRA USECHE AROCA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho destaca los siguientes

ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora Marcela Alexandra Useche Aroca, por intermedio de apoderado judicial el día 06 de diciembre de 2019 y tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2018.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto del asunto, se le asignó el conocimiento de la presente acción a la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá Cincuenta quien mediante proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) se manifestó impedida y ordenó la remisión al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, esta última quien también se declaró impedida a través de auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), bajo el argumento que el apoderado de la parte demandante es su apoderado en el proceso con radicado No. 110013335026201900104 00, por lo que remitió el expediente a esta Sede Judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Concierne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

¹ Correo electrónico: m_ap16@hotmail.com y danielsancheztorres@gmail.com

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (…)”

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incursos, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, el Despacho resalta lo establecido en el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

“(…) **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se advierte que en el presente caso puede verse afectada la imparcialidad de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá, al ser el apoderado de la parte actora su apoderado en otros procesos, por lo que se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.´

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción.

No obstante, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019, se ordenará que por Secretaría se envié copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma procesal de obligatorio cumplimiento.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias y en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cedula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com .

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez**

Por:

**Ines
Martinez**



Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ab4fcbdd8241ecb13622191ef77caf570f5790caf4501d2b5ec3a96e203840

Documento generado en 22/10/2021 10:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00266 00
DEMANDANTE:	GERMAN MORALES PATIÑO ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **GERMAN MORALES PATIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico

¹ Correo electrónico: fernando.cardonaa@yahoo.com. comancho09@hotmail.com

procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 19.286641 y T.P. 100.365 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico fernando.cardonaa@yahoo.com.co

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado



Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c6fe73c4a583bcdcdb3a9667b7a5261d600edc26146a9d884a0333b1
d33778**

Documento generado en 22/10/2021 10:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 271 00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CARILLO REINA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la demandada no ha sido admitida ni notificada en este proceso, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, **acéptese el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte demandante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: colombiapensiones1@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado

Por:

**Tania
Jaimes
Juez**

**Ines
Martinez**



Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07ff479df92115280ac036c10e27c36e6d09f327074ec911a7a1eab673
3dc8f**

Documento generado en 22/10/2021 10:22:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 275 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001 33 42 054 2017 00451 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.


KAROL MARCELA SANDOZA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8440b6cb7b38104dd21b4c00d1f0e7574fd561d05b9f21d25a2cb8715361598a

Documento generado en 22/10/2021 10:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 283 00
DEMANDANTE:	JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la Resolución No. 705 del 24 de octubre de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual resolvió:

“ARTÍCULO 1: Reliquidar al señor JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.396.356, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el diez (10) de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral con factor de 190 horas.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el diez (10) de febrero de 2013, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas, que corresponde a la jornada ordinaria laboral y pagar.
Reajuste que se realizara teniendo en cuenta la formula y parámetros expuestos en las consideraciones de la Sentencia de Unificación a folios 39-41.*
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el diez (10) de febrero de 2013, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

ARTÍCULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar en exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedó expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.

ARTICULO 4: De existir un saldo a favor del demandante, una vez liquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectúese el pago correspondiente.

(...)

El título ejecutivo está contenido en la Resolución No. 705 del 24 de octubre de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo:

“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Lo anterior determina que los actos administrativos pueden ser títulos ejecutivos cuando ellos contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Con el propósito de determinar a quién le corresponde conocer este asunto, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 705 del 24 de octubre de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, contiene obligaciones de origen laboral.

Ahora bien, sobre la competencia para resolver los procesos ejecutivos que tienen como base de recaudo un acto administrativo -diferente a los de los procesos contractuales- el legislador no ha previsto taxativamente esa titularidad, veamos:

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa -en lo referente a ejecutivos - conoce de:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ello implica que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en procesos ejecutivos contra entidades públicas, está limitada a los siguientes asuntos: (i) los derivados de las condenas impuestas, (ii) las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) de laudos arbitrales y (iv) los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Luego, la ejecución de obligaciones emanadas de actos administrativos no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Esta norma, en principio, tampoco le asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de obligaciones contenidas en actos administrativos de funcionarios públicos. Sin embargo, la justicia laboral ordinaria tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo.

En el caso de autos, el título ejecutivo base de ejecución presentado por la parte demandante, es la Resolución No. 705 del 24 de octubre de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual se reliquidaron las horas extra, los recargos nocturnos y las cesantías; es así, un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. En tal sentido la jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de un acto administrativo de contenido laboral, es la ordinaria laboral.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

Primero. – Enviar, a la mayor brevedad posible, el presente expediente a los **Juzgados Laborales Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, los cuales deben conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

Segundo. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Catavl0311@hotmail.com

Tania Ines
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0482c228905458e6786434debf59b8349aba971f73fd27014ddd9ca2f7aca

Documento generado en 22/10/2021 10:22:23 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 299 00
DEMANDANTE:	NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

¹ Correo electrónico: miguel.abecolpen@gmail.com y nubiaelsysp@yahoo.com

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguel.abecolpen@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez**

Por:

**Ines
Martinez**



Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557f3f2db27f670eff674868d405ee95d09a543e5c4cfd9d7432c56dbce8
6caa**

Documento generado en 22/10/2021 10:22:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>